



Quito, D. M., 24 de julio del 2012.

SENTENCIA N.º 246-12-SEP-CC

CASO N.º 0402-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Fadua Aucar Daccach, por sus propios y personales derechos, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 10 de febrero del 2010, impugna ante la Corte Constitucional, para el período de transición, los autos de fecha 11 de noviembre del 2009 y 05 de enero del 2010, emitidos por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio verbal sumario N.º 335-2006, debido a que conforme alega la accionante, los autos impugnados violan el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución.

El secretario general, con fecha 13 de abril del 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 18 de noviembre del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0402-10-EP. El 10 de febrero del 2011, en atención al sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto definitivo que se impugna

“Guayaquil 11 de Noviembre de 2009; a las 14h45.-

VISTOS.- Agréguese a los autos los dos últimos escritos presentados por la actora y el presentado por la demandada. Para resolver el recurso de apelación deducido por la actora (foja 591) y la adhesión al recurso de la demandada (foja 602) [...] Con estos antecedentes, considerando que la

sentencia dictada en éste juicio según el inciso segundo de artículo 847 del Código de procedimiento Civil que dice: “No será susceptible de recurso de apelación ni del de hecho y se ejecutará por apremio”, el proceso ha sido elevado indebidamente a esta Corte Provincial por lo que esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, carece de competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación y la adhesión a tal recurso que ha venido en grado, razón por la cual se limita a ordenar su devolución al juzgado de primer nivel.-”

“355-06/Verbal Sumario

Guayaquil, 5 de enero de 2010; las 10h12.-

VISTOS: Los escritos que anteceden, agréguese al proceso. Niégase por improcedente la revocatoria peticionada por la actora Ab. Fadua Aucar Daccach [...] Revisado el auto resolutorio emitido por este Tribunal el 11 de noviembre del 2009 a las 14h45, que obra de fojas 11 del cuaderno esta instancia (sic), de su texto se desprende que es claro y completo en su contenido, constando claramente expuestos los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron para su emisión, no teniendo en todo caso frases ambiguas que causen confusión a las partes, correspondiendo a los litigantes estarse a lo resuelto en dicho auto; debiendo considerarse en todo caso que lo que la accionante en el escrito que se atiende pretende es que este Tribunal se pronuncie sobre lo principal contradiciendo lo ya resuelto, teniendo como consecuencia la infracción de la norma legal contenida en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil que dice: “...la juez o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso...”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo plantea principalmente los siguientes argumentos:

En el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil, la accionante demandó a Fabiola Pino León Pazmiño, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía QUATTRO S. A., el cobro de honorarios profesionales por el patrocinio de las causas en el plano extrajudicial o judicial para solucionar los conflictos que la compañía mantenía con LUBRICANTES Y TAMBORES DEL ECUADOR C. A. LYTECA y obtenga el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.



La actora firmó junto con la compañía QUATTRO S. A. un contrato de servicios profesionales el 30 de enero del 2001, en el que se estipuló que en caso de controversia, esta se ventilará en la vía verbal sumaria.

El Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, en sentencia del 4 de abril del 2007, dispone que la demandada pague por concepto de honorarios profesionales a la actora la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en auto definitivo del 11 de noviembre del 2009 a las 14h45, resuelve que carece de competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación, fundado en que la sentencia dictada en este juicio, según el inciso 2 del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil: “No será susceptible del recurso de apelación ni el de hecho y se ejecutará por apremio real”.

Para la actora, el pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia es ilegal e inconstitucional en la medida en que el auto resolutorio dictado por la misma Sala el 23 de octubre del 2006, dilucidó el tema y reconoció la validez del proceso, declarando: “No existe ninguna nulidad que declarar pues la materia del juicio es el cobro de honorarios pactados en un contrato escrito en el que se ha convenido, entre otras cosas, en caso de controversia se ventilará en la vía verbal sumaria, acuerdo perfectamente válido según el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil. Es verdad que el artículo 847 ibídem dispone que los honorarios en caso de controversia entre el abogado y su cliente, se tramite por cuerda separada pero eso no es óbice para que si existe contrato expreso sobre la materia se opte por su ejecución, pues siendo el contrato ley para las partes (Art. 1561 Código Civil) sus estipulaciones servirán para probar la existencia de la obligación”.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Con los antecedentes expuestos, Fadua Aucar Daccach considera vulnerado su derecho constitucional al debido proceso (artículo 76 numeral 7 literal I).

Pretensión

La actora, apoyada en las argumentaciones precedentes, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición, lo siguiente: “que en sentencia se disponga que la demandada por sus propios derechos y por los que representa de la compañía Quattro S.A. respete mi Derecho Constitucional a los Honorarios profesionales pactados legalmente en el convenio suscrito con la demandada, por el cual tengo derecho a percibir el 20% de lo que la demandada recibió en total

en el Acta Transaccional, y más esto es, la cantidad de 165.000,00 dólares americanos”.

Contestación a la demanda y terceros interesados

Autoridades Jurisdiccionales

El 14 de marzo del 2011, Zoilo López Rebolledo, Jorge Jaramillo Jaramillo e Inés Rizzo Pastor, jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remiten el correspondiente informe en relación a la acción propuesta, en los siguientes términos:

El juicio en el cual la recurrente aduce que se violentó su derecho constitucional, es el signado con el N.º 335-2006, sustanciado en la vía verbal sumaria.

El hecho de que en el auto resolutorio expedido por la Sala el 23 de octubre del 2006 se expresó “[...] no existe ninguna nulidad que declarar [...]”, no significa que la Sala no esté de acuerdo con que el juicio se lo haya tramitado en la vía verbal sumaria, ni que ante el incumplimiento de las cláusulas del contrato no se lo pueda ejecutar en esa vía. Simplemente, la Sala en esa época, en el referido auto, señaló que la sentencia de primera instancia causa ejecutoria.

La Sala, al expedir el auto del 11 de noviembre del 2009 a las 14h45, efectivamente se fundamentó en la parte final del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, en la que se lee: “La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación ni del de hecho y se ejecutará por apremio”, norma que las autoridades jurisdiccionales la consideran sumamente clara, y además se fundamentó en fallos expedidos por la fenecida Corte Suprema de Justicia y que constan transcritos en dicho auto que confirman y que constituyen jurisprudencia obligatoria.

Para las autoridades jurisdiccionales no existió violación del derecho constitucional al que se refiere la legitimada activa, sino más bien se aplicaron las normas legales y de procedimiento respectivas.

Terceros interesados. Fabiola Pino León

Las sentencias dictadas dentro de un juicio verbal sumario son susceptibles del recurso de casación, por ser este un juicio de conocimiento. Según refiere la



señora Fabiola Pino León, de autos hay constancia que la actora, consciente y voluntariamente, no agotó esta vía, aduciendo: “en cuanto son ineficaces o inadecuados la interposición del recurso extraordinario de casación, porque sería negado [...]”.

La demanda no cumple con los supuestos de admisibilidad exigidos en los ordinales 3 y 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de estar presentada de manera extemporánea, debido a que la decisión judicial a la que imputa la violación del derecho constitucional fue notificada el viernes 20 de noviembre del 2009 y el término para presentar la acción extraordinaria de protección vencía el viernes 28 de diciembre del 2009 y no el 10 de febrero del 2010, fecha en que se presentó la acción.

A criterio de Fabiola Pino León, la accionante, sin la menor técnica jurídica, menciona varios derechos como presuntamente violados, sin definir un argumento claro y la relación directa e inmediata con la acción que se impugna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; artículos 63, 191 numeral 2, literal **d**, y Tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3, numeral 8, literal **b** y artículo 35, tercer inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo contra decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones

jurisdiccionales violatorios del debido proceso y otros derechos constitucionales¹. Su incorporación en la normativa ecuatoriana responde a la vocación garantista del actual régimen jurídico, que impone a todas las funciones, órganos y autoridades del Estado, una actuación conforme a los mandatos constitucionales².

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación del problema jurídico a resolver

1. El artículo 847 del Código de Procedimiento Civil ¿se contrapone al derecho constitucional de la doble instancia?

La sentencia impugnada por la actora en esta acción extraordinaria de protección fue dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 11 de noviembre del 2009, en el correspondiente recurso de alzada dentro del juicio verbal sumario N.º 335-2006.

Dicha decisión judicial negó la procedencia del recurso de apelación que presentó la hoy accionante dentro del juicio verbal sumario por honorarios profesionales, en contra de la sentencia de primera instancia, aduciendo que: “[...] el proceso ha sido elevado indebidamente a esta Corte Provincial por lo que ésta Segunda Sala [...] carece de competencia para pronunciarse sobre el recurso de apelación”³.

¹ Agustín Grijalva Jiménez, “La justicia constitucional del Ecuador en 2009” en *¿Estado Constitucional de derechos? Informe sobre derechos humanos Ecuador 2009*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador y Ediciones Abya-Yala, 2009, p. 76.

² Sentencia N.º 016-09-SEP-CC, Caso 0026-08-EP, 23 de julio de 2009, p. 4.

³ Fojas 604.

La negativa de sustanciación del recurso de apelación se sustentó en lo dispuesto en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil (CPC):

“Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La **resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación**, ni del de hecho y se ejecutará por apremio”. Negritas fuera de texto.

Frente a esta resolución, en cuyo fundamento se utilizó una norma legal que impide la apelación en los juicios sobre honorarios profesionales entre el abogado y su cliente, la accionante, para la presentación de esta acción extraordinaria de protección, ha señalado que el juicio verbal sumario que presentó en contra de la compañía Quattro S. A., no se inició para el cobro exclusivo de honorarios, sino para el cumplimiento del contrato de servicios profesionales suscrito entre las partes, dentro del cual, en la cláusula sexta se estableció la vía verbal sumaria para la solución de las controversias derivadas de la convención; y que por tanto, su juicio no fue un verbal sumario para el cobro de honorarios profesionales, sino un verbal sumario general por convenio de las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 828 del Código de Procedimiento Civil⁴.

No obstante, es indudable que para los conflictos que surjan entre el abogado y su cliente por cobro de honorarios profesionales, como sucede en el caso *sub judice*, el Código de Procedimiento Civil fija una sola forma de trámite que corresponde a la vía verbal sumaria, de acuerdo al artículo 847 del CPC, independientemente de la existencia o no de un contrato de servicios profesionales. Por lo que, según consta de la disposición legal anotada, esta clase de juicio por voluntad del legislador no admite recurso de apelación ni recurso de hecho.

Bajo este razonamiento, esta Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, cree pertinente analizar si el derecho a la doble instancia, previsto en la Constitución

⁴ Código de Procedimiento Civil. Art. 828.- Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente; las de liquidaciones de intereses, frutos, daños y perjuicios, ordenadas en sentencia ejecutoriada; las controversias relativas a predios urbanos entre arrendador y arrendatario o subarrendatario, o entre arrendatario y subarrendatario, y los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial.

en el artículo 76 numeral 7 literal m, se encuentra enervado por el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a contestar la cuestión planteada, es pertinente señalar que la Constitución regente, en su artículo primero, declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y en concordancia con ello, las consiguientes disposiciones constitucionales establecen un nuevo sistema social, jurídico, político, económico y cultural en el país. Para el profesor Luigi Ferrajoli, esta transformación, que han sufrido además del nuestro, varios países del mundo, implica un cambio de paradigma del *"paleopositiva del Estado liberal preconstitucional"* al *"paradigma garantista"*.

En el primero, la ley es exclusivamente producto del legislador y las condiciones de su validez radican en su existencia, en quién dictó la ley y cómo se tomaron tales decisiones. Mientras que en el segundo escenario, denominado paradigma garantista, se producen importantes modificaciones que han sido definidas por Luigi Ferrajoli como: "un cambio revolucionario del paradigma del derecho, y conjuntamente, de la jurisdicción, de la ciencia jurídica y de la misma democracia".

Para este autor, cambian en primer lugar las condiciones de validez de las leyes que dependen del respeto, no solo de normas procedimentales sobre su formación, sino también de las normas sustanciales sobre su contenido; cambia en segundo lugar la naturaleza de la jurisdicción y la relación entre el juez y la ley, que ya no consiste en la sujeción a la letra de la ley sin importar su significado, sino esencialmente en la sujeción a la Constitución, y cambia en tercer lugar el papel de la ciencia jurídica, que ya no solo es descriptiva, sino crítica y proyectual.

En la actualidad el Ecuador es un Estado que ya no responde únicamente a la tradicional dimensión formal o procedimental del sistema positivista anterior, sino que a esta se ha agregado una dimensión sustancial o material, cuyo fin último es la garantía y protección de los derechos constitucionales. Por tanto, siendo que en el nuevo sistema el juez dejó de ser simple boca de la ley, ahora está obligado a criticar las leyes inválidas a través de su reinterpretación en sentido constitucional, e incluso actualmente debe denunciar la inconformidad de las normas legales frente a la Constitución.

En este caso concreto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia se limitó a negar la procedencia del recurso de apelación, sustentándose en el artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, sin analizar si esta norma legal vulnera o no



el derecho constitucional a la doble instancia, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución.

De acuerdo a lo que dispone la Constitución regente en su artículo 76, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye la garantía básica del derecho a la defensa, y esta a su vez, el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones, o como también se denomina el derecho a la doble instancia o doble conforme.

La garantía de la doble instancia está reconocida además en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8 numeral 2 literal **h**, que determina: “h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”; en concordancia con lo que dispone el artículo 14 inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que este derecho se orienta obligatoriamente a exigir que previo a ejecutar una decisión, se requiere de una doble conformidad judicial.

Por su parte, esta Corte Constitucional ha sido explícita en cuanto a la importancia de la protección y garantía de ejercicio del derecho a la doble instancia.

En la sentencia N.º 058-10-SEP-CC, caso N.º 0187-09-EP⁵, la Corte Constitucional, para resolver, analizó si el trámite sumarísimo para la reclamación de sueldos o salarios devengados y bonificaciones de ley, previsto en el artículo 623 del Código de Trabajo, guarda conformidad con el derecho a recurrir el fallo o resolución, en base al siguiente problema jurídico: ¿Hay contradicción en la tramitación del juicio sumarísimo con el derecho constitucional donde existe doble instancia? Frente a esta interrogante, los principales argumentos que sustentaron la respuesta y que corroboraron la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 623 del Código de Trabajo fueron:

“Amplia doctrina y jurisprudencia ha determinado que es un legítimo derecho de las partes poder impugnar una resolución, excepciones como las presentadas en los llamados juicios sumarísimos, no son operables porque violentan el derecho constitucional [...]”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 058-10-SEP-CC. Caso No. 0187-09-EP.

“Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que éste es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes”.

En la sentencia N.º 003-10-SCN-CC, caso N.º 0005-09-CN, la Corte Constitucional resolvió una consulta acerca de la compatibilidad entre la norma jurídica contenida en el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil que establece que no se puede presentar recurso alguno en el juicio de recusación y el derecho constitucional a la doble instancia, señalando esencialmente:

“Se debe destacar que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales se encuentra directamente relacionado con el derecho a la defensa dentro de un proceso. Para Piero Calamandrei: “[...] el derecho inviolable de defensa ha entrado al campo constitucional entre los derechos fundamentales reconocidos a todos [...]”; configurándose de esta forma aquel derecho como una garantía básica de todos los regímenes democráticos; sin embargo, la disyuntiva que se presenta es en cuanto a si todos los juicios son susceptibles de la interposición de recursos”.

“Para solventar ese problema determinaremos que el núcleo duro del derecho supuestamente vulnerado es el derecho a la defensa, y respecto a aquel nos encontraremos con una serie de derechos subsidiarios que se derivan del mismo; es así como nos encontramos con el derecho a la doble instancia, como un elemento que gira alrededor de este derecho principal. Los operadores judiciales son seres humanos susceptibles de cometer errores; es por ello que el derecho a recurrir una resolución por parte de las partes procesales es una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo [...]”.

De la misma manera, la Corte Constitucional colombiana se ha pronunciado definiendo el derecho a la doble instancia como: “[...]un elemento central en la configuración constitucional del derecho fundamental a la defensa en tanto que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca



de justicia estableciéndose en una oportunidad adicional para controvertir el caso”⁶.

En consecuencia, este derecho busca subsanar posibles errores judiciales y permitir un nuevo análisis del caso ante otra autoridad jurisdiccional, la que deberá asegurar que la resolución adoptada se sustentó en efectivos y suficientes hechos fácticos, así como en pertinentes disposiciones constitucionales y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio distinto.

Sumado a lo anterior, debe señalarse la importancia del recurso de apelación, incluso por sobre el recurso extraordinario de casación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, ha precisado que el recurso de casación en tanto no analiza de forma completa el caso sometido a su conocimiento, sino tan solo la sentencia, no constituye un recurso que permita revisar los errores en que pudo haber incurrido el juez que sustanció la causa en el transcurso del proceso, lo que sí ocurre con el recurso de apelación:

“a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

c) el recurso de casación no permite, *inter alia*, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia;

i) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior puede concebirse como la expresión del derecho a contar con un recurso judicial efectivo, según el artículo 25.1 de la Convención. Además, la falta de un recurso de apelación infringe el artículo 25.2.b de la Convención, mediante el cual las partes se obligan a “desarrollar las posibilidades de recurso judicial”;

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-371/11

k) la jurisprudencia internacional ha tendido a considerar contrario al derecho internacional de los derechos humanos los recursos que no permitan una revisión de los hechos y del derecho aplicado...”.

Por tal razón, en aplicación del principio de Supremacía de la Constitución y del orden jerárquico de aplicación de las normas, dispuestos en los artículos 424⁷ y 425⁸ de la Norma Fundamental, en concordancia con el deber de los servidores judiciales de aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de acuerdo a los artículos 11 numeral 3⁹ y 426¹⁰ de la Constitución, y la prohibición de que ninguna norma jurídica restrinja el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, contenido en el artículo 11 numeral 4 de la Norma Suprema, esta Corte Constitucional considera que en el caso concreto, la disposición legal que se analiza, esto es, el segundo inciso del artículo 847 del Código de Procedimiento Civil, impide a la actora la presentación de un recurso de apelación del juicio de honorarios que planteó en la vía verbal sumaria y dentro del cual se discuten derechos; por lo que, de

⁷ Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

⁸ Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

⁹ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

¹⁰ Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

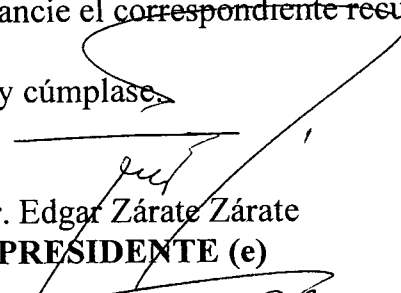
conformidad con las concepciones y precedentes analizados anteriormente, dicha norma le obstaculiza el derecho a obtener una revisión por parte de otro juez de la resolución que presuntamente le afecta, vulnerando de esta manera el debido proceso y específicamente el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y de su derecho a la doble instancia.

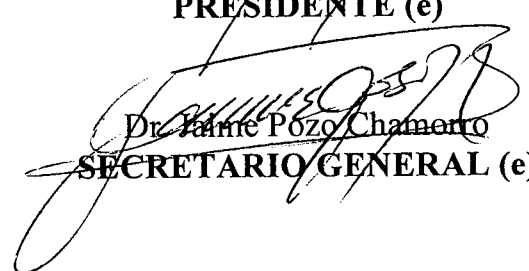
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

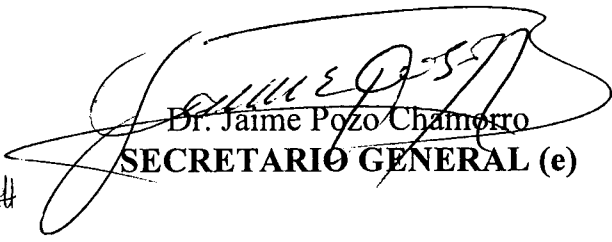
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional de la accionante al debido proceso, y específicamente el derecho a la defensa y a la doble instancia, previstos en el 76, numeral 7, letra m de la Constitución de la República.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Fadua Aucar Daccach.
3. Dejar sin efecto los autos dictados en el expediente 335-06-B (07), el 11 de noviembre del 2009 a las 14h45, y el 5 de enero del 2010 a las 10h12, por depender este último de la resolución de segunda instancia, y ordenar que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sustancie el correspondiente recurso de alzada.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria de veinticuatro de julio del dos mil doce. Lo certifico.

JPCH/ccp/gzs


Handwritten signature of Jaime Pozo Chamorro.

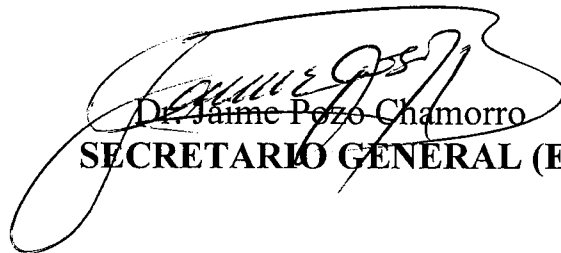
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0402-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de septiembre de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrv
06/09/2012

